

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Ángel M. Sánchez
Vázquez

Apelado

vs.

Teresa Santos Carattini

Apelante

KLAN202200771

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
J CU2019-0040

Sobre: Custodia,
Relaciones Filiales y
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

Comparece ante nos, la señora Teresa Santos Carattini (Sra. Santos Carattini o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita que se revise la “Resolución y Orden” emitida el 2 de septiembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En su determinación, el Foro Primario concedió la custodia provisional del menor JMSS al Sr. Ángel M. Sánchez Vázquez (Sr. Sánchez Vázquez o parte apelada) y se refirió a la Unidad Social de Relaciones de Familia para Informe. Así mismo, se ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia del Tribunal que se llevara a cabo un estudio social sobre Custodia y Relaciones Filiales.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos y revocamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

¹ “Resolución y Orden” notificada el 7 de septiembre de 2022.

I.

El Foro Primario, mediante “Resolución” emitida el 21 de octubre de 2020, le concedió la custodia de los menores ASS y JMSS a la Sra. Santos Carattini y se autorizó la relocalización de los menores al estado de Texas de Estados Unidos de América. Por ello, el 13 de noviembre de 2020, el Sr. Sánchez Vázquez acudió al Tribunal de Apelaciones y solicitó la revisión de la Resolución antes mencionada. Así las cosas, un panel hermano de este Tribunal emitió una “Sentencia” el 14 de junio de 2022.² En ella, se revocó la Resolución del TPI, ya que el cambio de custodia a favor de la Sra. Santos Carattini no cumplió con todos los requisitos de las Leyes 102-2018 y 223-2011.³ Sin embargo, se le otorgó la custodia provisional de ambos menores a la Sra. Santos Carattini y se devolvió el caso al Tribunal de Instancia para que ordenara, con premura, una nueva evaluación sobre custodia y relocalización en la que se cumpliera con todos los criterios y/o requerimientos decretados por las leyes antes mencionadas. Además, se prohibió la relocalización y/o remoción de los menores ASS y JMSS fuera de la jurisdicción del estado de Texas, Estados Unidos de América, sin la autorización escrita del TPI.

En cumplimiento con dicho dictamen, el Foro Primario ordenó a las partes replicar con relación al mandato del Tribunal de Apelaciones. Consecuentemente, la parte apelada presentó “Moción Urgente en Cumplimiento de Orden”. La parte apelante arguye, que dicha moción no le fue notificada. A pesar de ello, el 2 de septiembre de 2022, el TPI emitió “Resolución y Orden” en la

² “Sentencia” caso KLAN202000923, notificada el 16 de agosto de 2022, Ap. II pág. 2.

³ Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3371 *et seq.*, conocida como la “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio” y Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3181 *et seq.*, también conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”.

que concedió la custodia provisional del menor JMSS a la parte apelada.⁴

Inconforme con la “Resolución” del 2 de septiembre de 2022, emitida por el Foro de Instancia, la parte apelante acude ante este foro apelativo intermedio el 4 de octubre de 2022, y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, a otorgarle al Apelado-Demandante la Custodia Provisional del menor JMSS, contraviniendo el mandato establecido por el Tribunal de Apelaciones.

El 7 de octubre de 2022, concedimos a la parte apelada el término de 10 días, los cuales vencieron el 14 de octubre de 2022, para la presentación de su Alegato en Oposición. Al día de hoy, han transcurrido 14 días y la parte no ha comparecido.

No obstante la presentación de este recurso, el 6 de octubre de 2022, la Sra. Santos Carattini presentó ante el foro primario una “Moción en Solicitud de Reconsideración”. En ella requirió que se diera curso a la “Sentencia” emitida por el Tribunal de Apelaciones el 14 de junio de 2022, y solicitó que se reconsiderara la determinación de cambio de custodia ordenado en la “Resolución y Orden” del 2 de septiembre de 2022.

El 12 de octubre de 2022, el Foro Primario actuó sin jurisdicción⁵ al emitir la “Resolución” en la que declaró **Ha Lugar** la “Moción en Solicitud de Reconsideración”,⁶ y mantuvo el caso referido a la Unidad Social de Relaciones de Familia.⁷

II.

A.

En el contexto de los procesos apelativos del sistema judicial, el mandato es “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado

⁴ “Resolución” notificada el 7 de septiembre de 2022.

⁵ La Regla 52.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V

⁶ “Resolución” notificada el 20 de octubre de 2022.

⁷ *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121 (1998).

sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su fin primordial es “lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos [del tribunal apelativo]”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, (citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969)). Una vez el dictamen emitido por el tribunal en alzada adviene final y firme, el mandato correspondiente se le envía al foro recurrido. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, a la pág. 153. Nuestro Reglamento establece que, al transcurrir 10 días laborables de haber advenido final y firme la decisión de este foro, “el Secretario(a) enviará el mandato al **Tribunal de Primera Instancia** o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado”. Regla 84 (E), 4 LPR Ap. XXII-B (énfasis nuestro).

Al recibirlo, al tribunal inferior le corresponde cumplir con lo allí ordenado, “que constituye la ley del caso entre las partes, aun en cuanto a cuestiones jurisdiccionales que no fueron planteadas ante este Tribunal, y en cuanto a cualquier otra que pudo haberse levantado en el recurso de revisión de la sentencia”. *Pueblo v. Tribunal de Distrito, supra*, a la págs. 246-247 (citas omitidas). No tiene la potestad de “**reabrir el caso, ni para reconsiderar o enmendar la sentencia o suspender su ejecución**” salvo que, en casos civiles, obtenga previamente permiso de este Tribunal para ello, según requerido por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. *Íd.*, a la pág. 247 (citas omitidas) (énfasis nuestro). Dicha regla expresa que “no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación”. Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. Hasta que no

reciba el mandato del tribunal revisor, el foro sujeto a revisión no adquiere de nuevo jurisdicción para continuar con los procedimientos, pues “es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía”. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, a la pág. 154.

B.

La Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que luego de la presentación de un recurso de apelación se suspenden automáticamente todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia. **Por lo tanto, el TPI pierde jurisdicción para atender cualquier asunto relacionado a ella.** *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, 192 DPR 989, 1002 (2015).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “tomando en consideración la naturaleza *sui géneris* de los pleitos de familia, resolvemos que **los dictámenes de alimentos y de custodia que modifican o intentan modificar los dictámenes finales previos, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias**”. *Figuroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121, 129 (1998).

III.

Según adelantamos en el trámite procesal, el Sr. Sánchez Vázquez ya había acudido anteriormente ante este tribunal apelativo, solicitando la paralización de la entrega de los menores a la Sra. Santos Carattini, y la relocalización de ellos. Un panel hermano acogió el recurso y determinó que, el cambio de custodia a favor de la Sra. Santos Carattini no cumplía con los requisitos de las Leyes 102-2018 y 223-2011.⁸ Así, decretó, entre otras cosas, lo siguiente: (1) otorgó la custodia provisional de los menores a la

⁸ Véase “Sentencia” emitida el 14 de junio de 2022, notificada el 16 de agosto de 2022, Ap. II pag. 3.

Sra. Santos Carattini; (2) prohibió que los menores ASS y JMSS fueren removidos y/o relocalizados fuera de la jurisdicción del estado de Texas; y (3) ordenó una nueva evaluación sobre custodia y relocalización.

De conformidad con el derecho antes esbozado, el Foro Primario debió acatar dicho dictamen y actuar en forma consistente con lo allí ordenado. No obstante, en el caso de autos, el Foro recurrido, aunque ordenó el estudio social sobre Custodia y Relaciones Filiales, no concedió la custodia del menor JMSS a la Sra. Santos Carattini, sino que se la otorgó al Sr. Sánchez Vázquez. Ello tendría como consecuencia la relocalización del menor del estado de Texas a Puerto Rico. Todo esto, contrario al mandato expreso emitido por este Honorable Foro, el cual es la ley del caso entre las partes.

El TPI debió otorgarle obediencia y fiel cumplimiento al mandato judicial de este Foro. Sin embargo, actuó fuera de la orden dictada a pesar de tratarse de un asunto expedito sin espacio a ambivalencia. Por consiguiente, el TPI no podía actuar fuera del marco de la orden dictada.

Por otra parte, el Foro Primario actuó sin jurisdicción al resolver la “Moción en Solicitud de Reconsideración” y declararla Ha Lugar. Dado a que ya el recurso de apelación había sido presentado ante este Tribunal de Apelaciones dos días antes de presentada la moción. En virtud de ello, la actuación por el TPI es *ultra vires* puesto a que al momento están suspendidos los procesos ante el foro de instancia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de apelación y revocamos la “Resolución y Orden” emitida el 2 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Se mantiene la custodia provisional del menor

JMSS otorgada a la Sra. Santos Carattini, según la “Sentencia” KLAN2020000923 del Tribunal de Apelaciones. Una vez se realice la evaluación ordenada en dicha sentencia, deberá celebrarse una vista con el propósito de determinar la custodia y relocalización del menor JMSS, tomando en consideración dicho “Informe Social” de la Unidad Social de Relaciones de Familia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones